

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia . . . . .	36 ptas. año
Particulares y colectividades . . . . .	40 » »
Número suelto, dentro de su año . . . . .	0,50 ptas.
» de años anteriores . . . . .	0,75 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas . . . . .	0,75 ptas. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos . . . . .	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares . . . . .	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER.

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### S U M A R I O

	Págs.		Págs.
<b>Administración Provincial</b>		<b>Ministerio de Agricultura</b>	
Excma. Diputación provincial de Santander Anunciando la imposición de un arbitrio provincial sobre el lignito y la sal común . . . . .	888	Orden de 25 de junio de 1943, por la que se amplía el párrafo tercero del artículo séptimo de la Orden ministerial de 17 de mayo de 1943, por la que se fijan normas a que ha de sujetarse la intervención de productos por el Servicio Nacional del Trigo en la campaña de 1943-44 . . . . .	894
<b>“Boletín Oficial del Estado”</b>		<b>Administración Central</b>	
<b>Ministerio de Hacienda</b>		<b>Ministerio de la Gobernación</b>	
Orden de 19 de julio de 1943, por la que se aprueba el Reglamento para ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 21 de mayo último, regulador de las funciones que corresponde ejercitar a los Agentes y Comisionistas de Aduanas de España, como, asimismo, el Estatuto para el régimen de los Colegios Oficiales de los mismos Agentes y Comisionistas . . . . .	889	Transcribiendo relación de Secretarios de segunda categoría admitidos al segundo curso de perfeccionamiento . . . . .	894
<b>Ministerio de Trabajo</b>		<b>Anuncios Oficiales</b>	
Orden de 22 de julio de 1943, por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto sobre Impuesto para la prevención del paro obrero . . . . .	893	Junta provincial de Beneficencia de Santander . . . . .	895
		<b>Administración de Justicia</b>	
		Providencias judiciales . . . . .	896
		<b>Administración Municipal</b>	
		Ayuntamientos de: Santander, Enmedio y Santa Cruz de Bezana . . . . .	898

# ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

La Comisión Gestora de esta Excma. Diputación, en sesión del once del actual, acordó la implantación de un arbitrio provincial sobre el lignito y la sal común que se extraiga de esta provincia, con arreglo a la siguiente

### ORDENANZA

para la exacción de un arbitrio provincial sobre la sal común y el lignito

Artículo primero. La Excma. Diputación Provincial de Santander, en sesión del día once de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 222 del Estatuto provincial, apartado B), en consonancia con el Decreto de 4 de diciembre de 1931 y demás disposiciones concordantes, acordó establecer un arbitrio provincial sobre la producción minera de la provincia, cuya exacción se ajustará rigurosamente a los preceptos de esta ordenanza.

Artículo segundo. Están afectos a este arbitrio los minerales siguientes: el lignito y la sal común (cloruro de sodio) que se produzcan dentro del territorio de la provincia, en propiedad común o colectiva, lo mismo que en propiedad privada, y sin excepción alguna, salvo el caso de cualesquiera explotación para servicios públicos que pudiera llevarse a cabo por la Administración del Estado.

Artículo tercero. El arbitrio provincial gravará las especies enumeradas en el artículo anterior en la proporción siguiente:

Lignito, una peseta tonelada.

Sal común (cloruro de sodio), dos pesetas tonelada.

Entendiéndose el gravamen siempre por tonelada extraída y a devengar en el momento de ser retirado aquel de la mina, yacimiento, almacén o depósito para beneficiarlo, enajenarlo o aprovecharlo, en cualquier forma que sea.

Artículo cuarto. La recaudación del arbitrio se realizará, bien por administración directa, valiéndose la Excma. Diputación de los funcionarios especialmente adscritos a este servicio, o bien por concierto, en la forma y con las condiciones que la Corporación acuerde y fije para cada caso.

Artículo quinto. Si la recaudación se realizara por Administración directa, los particulares o entidades propietarias, arrendatarios o concesionarios de toda mina, yacimiento o explotación en que se beneficie cualquiera de los productos que son objeto de ese arbitrio, permitirán a los funcionarios de la excelentísima Diputación, documentalmente facultados al efecto, la fiscalización que juzguen necesaria, autorizando con su firma y sello las actas de existencia del mineral que devengue impuesto, con el fin de pasar el correspondiente cargo a la Intervención provincial, que, a su vez, se cuidará de practicar la liquidación y facilitar la carta de pago justificante de cada ingreso. El plazo de éste se señalará por los funcionarios encargados del servicio, teniendo en cuenta la distancia, vías de comunicación,

etcétera, aunque nunca podrá exceder de un mes, como tampoco pasar al ejercicio siguiente, el pago de cuotas devengadas en el anterior.

Artículo sexto. Si la recaudación se hace por concierto, todas las empresas, entidades o particulares que deban satisfacer arbitrios sobre producción minera están obligadas a presentar en la excelentísima Diputación dentro del primer trimestre de cada ejercicio, declaración jurada de las explotaciones que posean, una hoja declaratoria por cada mina, yacimiento o explotación, en la que, autorizado con la firma y sello del o de los interesados, se hagan constar: los nombres y domicilio del propietario, arrendatario o entidad explotadora; el nombre, cabida y situación de la explotación; la clase del mineral explotado, y la capacidad de producción, computando, al efecto, el promedio de rendimiento en el último bienio.

La Excma. Diputación facilitará gratis los impresos necesarios para llenar debidamente estas declaraciones, que, asimismo, podrán comprender otros datos que a la Corporación interesen.

Artículo séptimo. En todo caso, el cupo de concierto no podrá ser inferior al importe correspondiente al setenta por ciento de la producción acusada en el último bienio, aplicando a éste la tarifa establecida por el artículo tercero de esta ordenanza. Todo concierto se considerará indefinidamente prorrogado con el mismo tipo y condiciones, siempre que no sea denunciado por cualquiera de las partes contratantes, con un mes, por lo menos, de anterioridad al comienzo del ejercicio en que haya de aplicarse.

Artículo octavo. Una vez en la Excma. Diputación las actas de cargo correspondientes a cada explotación minera, el Negociado practicará la liquidación provisional, que inmediatamente notificará a cada interesado y pasará a definitiva, siempre que en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de la notificación, no se hubiere formulado reparo alguno contra ella. El pago, en todo caso, se realizará dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que la liquidación pudiera considerarse definitiva.

Artículo noveno. El importe total del arbitrio debe de ingresar en metálico en la Caja provincial dentro de los plazos que marcan los precedentes artículos, o bien con sujeción a lo estipulado en el concierto, cuando sea del caso; y el incumplimiento de este precepto dará lugar a la formación de expedientes para su exacción por la vía ejecutiva, con arreglo a las disposiciones legales que regulan el procedimiento de apremio contra deudores a fondos públicos.

Artículo décimo. Se considerarán defraudadores contra la Hacienda provincial todos aquellos contribuyentes que, con actos u omisiones, puedan ser causa de perjuicios para la Diputación y mermas de sus ingresos por este arbitrio estorbando o entorpeciendo la fiscalización de los agentes al servicio de aquella Corporación, omitiendo la presentación de las hojas declaratorias, documentos o justificantes que se juzguen precisos para las liquidaciones, o bien, consignando en cualquiera de ellos datos no conformes a la verdad. La defraudación será castigada con multa que oscilará del

duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, y las infracciones de esta ordenanza, con multas hasta de doscientas cincuenta pesetas, a tenor de lo dispuesto por el artículo 278 del Estatuto provincial.

Artículo décimoprimer. Cuando la Excm. Diputación lo crea conveniente a sus intereses, podrá recabar de la Jefatura de Minas de la provincia, así como de las demás autoridades, la asistencia que estime necesaria para la fiscalización de este arbitrio sobre el lignito y la sal, a los efectos de esta ordenanza; como, así bien, exigir de los particulares, empresas o entidades contribuyentes que pongan de manifiesto sus libros de contabilidad y cuantos antecedentes necesiten los agentes al servicio de la Corporación para el mejor cumplimiento de su misión.

Artículo décimosegundo. Esta ordenanza empezará a regir el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, y continuará vigente de año en año, mientras no sea modificada por la excelentísima Diputación.

Santander, 12 de agosto de 1943.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 217 del Estatuto provincial, en consonancia con los artículos 321 y siguientes del municipal, para que, en el plazo de quince días, a partir de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, cuantas personas a entidades se encuentren afectadas por el arbitrio de que se trata puedan formular reclamaciones, las cuales, debidamente informadas por la Corporación, se remitirán, con el expediente, al Ministerio, para su trámite y resolución procedente.

Santander, doce de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—El Presidente, Francisco de Nardiz.

## "BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### ORDEN

Ilustrísimo señor: Usando de la facultad concedida expresamente al Departamento de Hacienda en el párrafo segundo del artículo 11 del Decreto de 21 de mayo del año actual, referente a funcionamiento de las denominadas Agencias de Aduanas,

Este Ministerio ha acordado aprobar el adjunto Reglamento para ejecución de lo dispuesto en el Decreto que con fecha 21 de mayo de 1943 fué dictado como regulador de las funciones que corresponde ejercitar a los Agentes y Comisionistas de Aduanas de España, y, asimismo, aprobar el Estatuto sobre régimen de los Colegios Oficiales de dichos Agentes y Comisionistas adaptado al expresado Decreto, según se dispone en el párrafo segundo de su artículo 11.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1943.—J. Benjumea.

Ilustrísimo señor Director general de Aduanas,

### REGLAMENTO

para la ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 21 de mayo de 1943, regulador de las funciones que corresponden ejercitar a los Agentes y Comisionistas de Aduanas

Artículo 1.º En lo sucesivo, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 1.º del Decreto de 21 de mayo de 1943, sólo se concederán autorizaciones para ejercer la profesión de Agente o Comisionista de Aduanas, salvo lo que sobre el particular proceda acordar como consecuencia de cláusulas contractuales de convenios internacionales vigentes, a las personas naturales de nacionalidad española que, además de reunir las condiciones que señala el artículo 46 de las Ordenanzas de la Renta y las establecidas por la presente disposición, cumplan los requisitos que para la colegiación de aquellos intermediarios se establecen por este Reglamento y por el Estatuto para el régimen de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas de España.

Artículo 2.º El número de Agentes y Comisionistas de Aduanas autorizados para actuar en cada Administración de la Renta, no será superior al de los que en la fecha de 18 de julio de 1936 existían en cada Colegio.

En las Aduanas donde no existan en la actualidad Agentes, podrán admitirse dos, y en aquellas en que actúe uno sólo, podrá designarse otro.

Cuando, por notoria intensificación del tráfico, en alguna Aduana resulte conveniente ampliar, excepcionalmente, el número de Agentes que hayan de actuar en aquella Oficina, se fijará por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General de Aduanas, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 21 de mayo de 1943, el número estrictamente indispensable que de aquellos intermediarios procede designar, según la extensión de las operaciones correspondientes y las reglas a que deba ajustarse su admisión, previo informe de las Administraciones de Aduanas respectivas, Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas que puedan ser afectados por las designaciones referidas.

Artículo 3.º Compete a la Dirección General de Aduanas tramitar y resolver las peticiones que se formulen para actuar como Agente o Comisionista de Aduanas.

En lo sucesivo, cuando hayan de nombrarse nuevos Agentes o Comisionistas de Aduanas, ya sea por vacantes ocurridas en los Colegios respectivos, o por creación de Agencias de Aduanas donde en la actualidad no existan, o bien cuando, por notoria intensificación del tráfico en alguna Oficina del Ramo, sea conveniente, conforme al párrafo tercero del artículo segundo de este Reglamento, ampliar el número de tales intermediarios, la Dirección General de Aduanas, a la que los Colegios habrán dado previo conocimiento cuando se trate de vacantes, publicará el correspondiente aviso en el "Boletín Oficial del Estado", a fin de que, en el plazo de un mes, puedan solicitarse las plazas a cubrir, debiendo los aspirantes aportar, en unión de la respectiva instancia, la documentación siguiente:

1.º Certificación de nacimiento o documento que

legalmente la sustituya, acreditativos de tener, por lo menos, la edad de veintitrés años. Estos documentos deberán presentarse debidamente legalizados cuando estuvieren expedidos fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

2.º Declaración jurada de no haber sido condenado por delitos o faltas de contrabando, defraudación o sus conexos, o por cualquier delito de falsedad, cohecho, malversación de fondos públicos, exacciones ilegales o contra la propiedad, y de no ser insolvente para con la Hacienda Pública.

3.º Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de España y de no haber sido sancionado por la Dirección General de Aduanas, en el caso de que el solicitante hubiera ejercido con anterioridad la profesión de Agente o Comisionista de Aduanas o desempeñado cargo de apoderado o dependiente de los mismos.

4.º Certificación negativa de antecedentes penales.

5.º Certificación acreditativa de su adhesión al Glorioso Alzamiento Nacional, expedida por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. o, en su defecto, por la Comandancia de la Guardia civil de su residencia, salvo las excepciones a dicho fin establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 5 de octubre de 1942.

6.º Certificado de buena conducta, expedido por el Ayuntamiento de su residencia.

7.º Certificación facultativa de no padecer enfermedad infecto contagiosa.

Además de la documentación anteriormente reseñada, presentarán los solicitantes, en su caso, justificantes acreditativos de su capacitación, bien de orden profesional o bien de orden cultural, tales como títulos académicos o facultativos de que se hallen en posesión.

Los solicitantes que reúnan la condición de ser mutilados, ex combatientes de la División Española de Voluntarios, ex combatientes de nuestra Gloriosa Cruzada, ex cautivos, huérfanos de víctimas nacionales de la guerra o de asesinados por los marxistas, o bien se hallen comprendidos, en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1942, antes mencionada, justificarán tales circunstancias mediante la correspondiente documentación.

Cuando se trate de aspirantes que con anterioridad a la publicación del Decreto de 21 de mayo de 1943 hubiesen cursado peticiones para actuar como Agentes o Comisionistas de Aduanas en las mismas plazas que hayan de proveerse, según instancias que figuren registradas en la Dirección General del Ramo, presentarán con los documentos arriba reseñados escrito, en el que hagan constar la fecha en que formularon sus primeras peticiones y la declaración de que se ratifican en las mismas; entendiéndose que la falta de presentación de tal escrito de ratificación, dentro del plazo de la convocatoria respectiva, se interpretará como desistimiento o renuncia a la solicitud de referencia.

Artículo 4.º Recibida la solicitud en la Dirección General de Aduanas, ésta la remitirá al Colegio respectivo, por conducto de la Aduana a la que el mismo corresponda, en unión de los justificantes que entre los antes citados estime oportuno.

Los Colegios, dentro de los medios a su alcance, comprobarán la exactitud de las declaraciones juradas y demás justificantes enviados a tal efecto por la Dirección General de Aduanas, y en el plazo de un mes, a partir de su recibo, emitirán informe sobre la procedencia de la admisión, devolviendo la instancia, en unión de todos los documentos recibidos, a la Administración de Aduanas correspondiente, la que, con su informe, y dentro del plazo de los diez días siguientes, elevará toda la documentación al Centro directivo.

Artículo 5.º La Dirección General de Aduanas resolverá las peticiones teniendo en cuenta la capacitación de los solicitantes y las circunstancias que en cada caso concurren, derivadas de la documentación aportada.

Del acuerdo que recaiga se dará cuenta a la Administración correspondiente, para su traslado al interesado y al Colegio cuando proceda la admisión, a fin de que por el aspirante se cumplan, en el plazo de tres meses, y en la forma que determinan el artículo 25 de este Reglamento y el Estatuto para el Régimen de los Colegios, los restantes requisitos que se exigen para la colegiación.

Los admitidos vendrán obligados, en el plazo de un mes, contado a partir del cumplimiento de los requisitos reglamentarios, a dar cuenta a la Aduana en donde vayan a actuar, del local en que tengan instalados sus despachos oficiales y, en lo sucesivo, de los traslados que realicen; obligaciones que deberán, asimismo, cumplir todos los Agentes actualmente en ejercicio.

Al cubrirse las vacantes anunciadas para cada Aduana, se considerarán caducadas todas las peticiones que anteriormente se hubieran formulado para las mismas, como, asimismo, y a efectos de nueva provisión de vacantes, aquellos justificantes aportados cuyas circunstancias pudieran modificarse con posterioridad.

Artículo 6.º Si de las comprobaciones de la documentación aportada resultare demostrada en cualquier momento la falsedad de los datos en ella consignados, causará el hecho, si se trata de Agente o Comisionista de Aduanas en ejercicio, la baja definitiva e inhabilitación perpetua para ejercer la profesión, como, asimismo, para actuar como apoderado o dependiente de tales Agencias, con pérdida de las fianzas y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Igual inhabilitación, con idéntica extensión, producirán las falsedades comprobadas en la documentación que presenten los aspirantes al ejercicio de la profesión.

Artículo 7.º El incumplimiento por parte de los admitidos de los requisitos exigidos para la colegiación dentro del plazo señalado en el artículo quinto supondrá la anulación de la autorización concedida, a menos que por la Dirección General de Aduanas se estimen justificadas las razones que aleguen los interesados.

Artículo 8.º Las Agencias de Aduanas establecidas con sucursales en distintas poblaciones, deberán tener un Apoderado al frente de cada una de aquellas en las que no actúe directamente el Agente o Comisionista o bien el Director, Gerente o Presidente del Consejo de Administración, según se trate de

Agencias individuales o de Sociedades mercantiles, respectivamente.

Tales Apoderados estarán provistos de poder notarial tan amplio como en derecho corresponda y oficialmente bastantado, que les faculte para representar ante la Administración a la Agencia respectiva, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a los Directores, Gerentes o Presidentes de los Consejos de Administración, así como a los Agentes y Comisionistas individuales, conforme determina el artículo 9.º del Decreto de 21 de mayo de 1943. Dichos poderes deberán estar otorgados por los principales en las Agencias individuales y por quien ostente la representación legal de la Sociedad, según los Estatutos de la misma, en las Compañías.

Los dependientes de Agentes o Comisionistas de Aduanas que hayan de suscribir documentos administrativos en representación de sus principales, deberán estar por éstos autorizados con poder notarial oficialmente bastantado y previamente registrado en la Aduana respectiva, pudiendo constar en documento privado la autorización concedida a aquellos dependientes que únicamente estén facultados para correr documentos en las dependencias de las Aduanas.

Iguals requisitos se exigirán a los dependientes de aquellas personas naturales o jurídicas que, por virtud de las excepciones que señala el párrafo 4.º del artículo 7.º del Decreto de fecha 21 de mayo de 1943, despachen mercancías en las Aduanas, sin intervención de Agente o Comisionista.

Artículo 9.º La profesión de Agente o Comisionista de Aduanas únicamente podrá transmitirse en los casos y en las condiciones previstas en el párrafo tercero del artículo 4.º del Decreto de fecha 21 de mayo de 1943.

El procedimiento que habrá de seguirse para tales casos de sucesión, por fallecimiento, se ajustará a las normas que a continuación se expresan:

A) Cuando se trate de Sociedades mercantiles en las que el fallecimiento de uno de los socios colectivos no sea causa de disolución de la Sociedad, por hallarse así expresamente establecido como pacto social, deberán los herederos que habrán de cumplir las condiciones previstas en el párrafo tercero del artículo cuarto del Decreto mencionado, solicitar la correspondiente autorización de la Dirección General de Aduanas dentro del plazo de seis meses, contados a partir del fallecimiento del causante, con aportación de la documentación siguiente:

1.º Testimonio notarial de la escritura de constitución de la Sociedad.

2.º Testimonio notarial del testamento otorgado por el causante o, en su defecto, de la declaración de herederos, y, en su caso, de la correspondiente partición de bienes.

3.º Declaración jurada de no haber sido condenado por delitos o faltas de contrabando, defraudación o sus conexos o por cualquier delito de falsedad, cahecho, malversación de fondos públicos, exacciones ilegales o contra la propiedad y de no ser insolvente para con la Hacienda Pública.

4.º Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de España, ni de haber sido sancionado por la Dirección General de Aduanas, en el caso de que el sucesor hubiera ejercido la profesión de Agente o Comisionista de Aduanas o desempeñado cargo de apoderado o dependiente de los mismos.

5.º Certificación negativa de antecedentes penales.

6.º Certificación acreditativa de adhesión al Glorioso Alzamiento Nacional, expedida por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. o, en su defecto, por la Comandancia de la Guardia civil de su residencia, salvo las excepciones establecidas a dicho efecto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 5 de octubre de 1942.

7.º Certificado de buena conducta, expedido por el Ayuntamiento de su residencia.

8.º Certificación facultativa de no padecer enfermedad infecto-contagiosa.

Podrá, asimismo, exigirse, cuando proceda, certificación del acta de nacimiento de los sucesores.

B) Si en las Sociedades mercantiles el socio fallecido no dejase herederos, podrá la Sociedad continuar con los socios sobrevivientes, siempre que así se hubiera estipulado expresamente como pacto social.

C) Podrá, igualmente, continuar la Sociedad con los socios sobrevivientes si los herederos del socio fallecido no tuviesen derecho a formar parte de la entidad, por hallarse así previsto en las cláusulas de constitución de la misma.

D) Igual documentación, excepto la señalada en el punto primero, y dentro del mismo plazo, habrá de presentarse por los interesados cuando se trate del fallecimiento del titular de una Agencia individual.

Artículo 10. Si en las sucesiones a que se refiere el artículo precedente se diera la concurrencia de más de uno con derecho a la sucesión, los interesados se pondrán de acuerdo para designar al que deba ser nombrado, si así procediera, sin perjuicio de las estipulaciones que en el orden privado puedan convenir entre sí los herederos. La persona designada a tales fines, deberá cumplir cuantos requisitos se exijan por las disposiciones en vigor para poder actuar como Agente de Aduanas.

La demostración en cualquier momento de la falsedad de las declaraciones juradas o de otro cualquiera de los documentos antes expresados, producirá los efectos señalados en el artículo sexto de este Reglamento.

Artículo 11. Cuando se trate de Sociedades mercantiles constituidas por dos o más socios, en las que la eliminación de cualquiera de ellos sea causa de disolución de la entidad, podrá la Dirección General de Aduanas, a instancia de los interesados, y previos los informes que estime oportunos, autorizar al socio o a los socios restantes a continuación en el ejercicio de la profesión, ocupando la vacante producida al disolverse la Sociedad, y siempre que en la escritura de disolución de la misma se les reconozca expresamente el derecho a tal continuación.

Si fuesen varios los socios no eliminados, se pondrán de acuerdo para designar al que deba ser nombrado, sin perjuicio de las estipulaciones que en el orden privado puedan aquéllos convenir entre sí.

Artículo 12. Para que las llamadas Agencias Internacionales puedan realizar operaciones de despacho, bien respecto a mercancía a consignación de un tercero, o bien sin consignación expresa, vendrán obligadas a matricularse y colegiarse como Comisionistas de Aduanas, con sujeción a lo prevenido en el artículo tercero de este Reglamento.

Las autorizaciones que en tales casos se concedan se expedirán a nombre de las propias Agencias Internacionales, considerándose a sus titulares como representantes circunstanciales de las mismas, sin que puedan, por tanto, continuar en el ejercicio de las actividades de Comisionista de Aduanas, cuando cesen en el desempeño de la Agencia Internacional.

Para hacer efectivas las responsabilidades que, en su caso, proceda exigir, será de aplicación a dichos titulares lo prevenido en el párrafo 11 del artículo noveno del Decreto de 21 de mayo de 1943, en cuanto a los Gerentes y demás representantes de las Compañías mercantiles establecidas en la actualidad como Agentes de Aduanas.

Si no existiera vacante en el Colegio respectivo, no será esta circunstancia motivo suficiente para que puedan tales Agencias Internacionales realizar operaciones de despacho en las Aduanas a nombre de tercero.

Artículo 13. Los Agentes y Comisionistas de Aduanas archivarán, cuidadosamente clasificada y por orden alfabético de interesados, y numerada por orden de fechas, toda la correspondencia postal y telegráfica que expidan y reciban en relación con sus negociaciones. Llevarán, además, necesariamente, un libro copiator de todas las facturas o cuentas que rindan a sus comitentes, siendo responsables, en todo caso, de lo que resulte de sus asientos.

Este libro será habilitado por el Administrador principal de la Aduana correspondiente, estampándose en su primer folio nota de los que tuviere y en todas las hojas el sello de la Administración. Estará encuadernado, forrado y foliado, y se llevará con claridad, por orden de fechas de las facturas, sin interpolaciones raspaduras ni tachas, y sin presentar señales de haber sido alterados o sustituidos sus folios.

Artículo 14. Los comitentes tendrán derecho a exigir a los Agentes y Comisionistas que las facturas y cuentas de gastos que éstos les rindan por concepto de su intervención en el despacho aduanero sean visadas por la Administración en la parte relativa a derechos, impuestos, documentos y arbitrios de cualquier clase satisfechos en la Aduana, como, asimismo, respecto a la comisión que con sujeción a las tarifas oficiales vigentes corresponda percibir al Agente o Comisionista, por su intervención en los despachos. A tales efectos, se harán constar en las facturas el número y clase del documento que haya motivado el ingreso. En tales casos, se presentarán dichas facturas al segundo Jefe de la Aduana, para que previa la oportuna comprobación de los datos que consten en los documentos respectivos, pueda dicho Jefe estampar la diligencia de comprobación y autorizarla con el sello de la Oficina, cuando así proceda.

Las facturas antes mencionadas se redactarán en impresos totalmente distintos de los que utilicen

para otras cuentas que puedan formular por devengos, siempre debidamente especificados, producidos por operaciones que, como las reexpediciones, transportes, acarreos y otras anteriores o subsiguientes, pero independientes de la función aduanera, obedezcan a actividades totalmente ajenas a la específica y privativa de los Agentes de Aduanas. Estas facturas, al igual que las citadas en el párrafo precedente, deberán sentarse en el correspondiente libro copiator, y estarán también sometidas a las comprobaciones que la Administración estime procedentes.

En los precios globales a tanto alzado no podrá incluirse la comisión que por las operaciones de despacho en la Aduana corresponda percibir al Agente o Comisionista conforme a los conceptos de las tarifas oficiales, comisión que se liquidará, en todo caso, con independencia y absoluta separación de los precios globales mencionados.

Artículo 15. Los Administradores de las Aduanas podrán, previa formación de expediente, y con audiencia del interesado, apercibir, de palabra o por escrito, a los Agentes y Comisionistas de Aduanas o, en su caso, imponer multas de 250 a 500 pesetas, por las faltas leves en que incurran en el ejercicio propio de la profesión.

Artículo 16. El Inspector general del Ramo, en actos de visita, podrá también imponer a los Agentes y Comisionistas de Aduanas, previa la formación del oportuno expediente, y con audiencia, asimismo, del interesado, las sanciones que siguen:

- 1.º Apercibimiento escrito, por faltas de carácter leve en el ejercicio de la función; y
- 2.º Multa de 250 a 1.000 pesetas, en casos de infracciones de los preceptos contenidos en este Reglamento o de los incluidos en las Ordenanzas de Aduanas y demás Reglamentos de la Administración, cuando no se hallen expresamente penados en los mismos.

Artículo 17. Con independencia de las facultades peculiares de los Tribunales ordinarios para conocer de la comisión de los delitos imputados a los Comisionistas y Agentes de Aduanas y de las que correspondan a los Colegios respectivos, el Director general del Ramo podrá imponer a dichos intermediarios, previa tramitación de expediente, con audiencia del interesado, las sanciones que a continuación se indican:

- 1.ª Apercibimiento escrito.
- 2.ª Multa de 1.000 a 10.000 pesetas; y
- 3.ª Inhabilitación definitiva para el ejercicio de la función.

La expresada sanción de multa, cuya cuantía, dentro de los límites señalados, dependerá de las circunstancias que concurran en el hecho, se impondrá en los casos siguientes:

- a) Por faltar al respeto y decoro debidos, tanto a las Oficinas del Ramo de Aduanas como a los funcionarios que en ellas prestan sus servicios.
- b) Cuando, por cualquier procedimiento, dificulten la acción fiscalizadora de los representantes de la Administración del Estado ejercida dentro de sus respectivas atribuciones.
- c) Por no llevar habilitado en forma legal el libro que señala el artículo 13 de este Reglamento, o por no conservar la correspondencia expedida y

recibida en la forma prescrita por el mismo artículo.

d) Si resultara probado, mediante expediente, el percibo o la entrega de cantidades extralegales que, directa o indirectamente, modifiquen o alteren los gastos de carácter oficial satisfechos en la Aduana.

e) En todos los demás casos en los que la actuación del Agente o Comisionista tienda a producir perjuicios al Tesoro Público, entorpecimiento del comercio o perturbación para la buena marcha y prestigio de la Administración.

Artículo 18. Cuando de las actuaciones de un expediente gubernativo resulte plenamente demostrada la connivencia del Agente o Comisionista en la comisión de hechos calificados como defraudación voluntaria o percibo de cantidades extralegales, podrán aquéllos ser sancionados con multa o inhabilitación para el ejercicio de la profesión, según la gravedad del hecho derivada del resultado del expediente.

En aquellos casos en los que por concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad, según las actuaciones del expediente, no sea procedente imponer sanción pecuniaria, podrá apercibirse por escrito a los incursos en falta; en la inteligencia de que, al hacerse acreedor a un segundo apercibimiento, aunque sea motivado por falta de distinta naturaleza a la que originó el primero, determinará la imposición de multa en su grado mínimo.

La sanción de inhabilitación definitiva para el ejercicio de la función de Agente o Comisionista de Aduanas tendrá lugar en los casos siguientes:

1. Si hubiesen intentado coligarse para ejercer coacción sobre algún Agente o Comisionista en términos que puedan producir interrupción o perturbación en el funcionamiento de las Aduanas.

2. Cuando hubiesen sido condenados por cualquiera de los delitos o faltas señalados en el artículo 5.º del Decreto de fecha 21 de mayo de 1943; y

3. Cuando se les hubiera sancionado pecuniariamente tres veces por la Dirección General de Aduanas, como consecuencia del expediente instruido por el propio Centro directivo, a tenor de lo establecido en el párrafo primero del artículo precedente.

A los efectos de las sanciones pecuniarias, se entenderá que dos multas impuestas por los Administradores de Aduanas se computarán como una de la Inspección General, y dos sanciones pecuniarias acordadas por la misma Inspección equivaldrán a una de la Dirección General del Ramo.

La expresada inhabilitación de los Agentes y Comisionistas comprenderá tanto el ejercicio de la profesión en todas las Aduanas nacionales como la facultad de poder despachar mercancías en las mismas, ostentando el carácter de consignatario, comerciante o industrial, sin que puedan tampoco ser dependientes autorizados para suscribir y correr documentos administrativos de Aduanas. Cuando se trate de personas jurídicas, la inhabilitación, si hubiere lugar a ella, recaerá sobre la persona o personas que ostenten la representación legal de aquéllas, salvo cuando resulte de las actuaciones

comprobado que el acto punible fuera realizado con conocimiento de los socios colectivos o de los componentes del Consejo de Administración en las Sociedades Anónimas, en cuyo caso, la inhabilitación podrá alcanzar también a unos y otros, sin perjuicio de que la Dirección General de Aduanas, en atención a la especial gravedad de las circunstancias que pudieran concurrir, deducidas del resultado del expediente, estimara procedente la inhabilitación de la Sociedad o Compañía para el ejercicio de la profesión de Agente o Comisionista de Aduanas.

Artículo 19. Las sanciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de este Reglamento podrán ser igualmente aplicadas a los apoderados y dependientes de los Agentes y Comisionistas de Aduanas, como, asimismo, a los comerciantes e industriales que a su propio nombre realicen operaciones de despacho en las Aduanas o a quienes a éstos representen ante la Administración, por las mismas infracciones señaladas en los precedentes artículos, en todo aquello que les sean aplicables.

Artículo 20. De las multas impuestas por los Administradores de las Aduanas o por la Inspección General, podrán recurrir los interesados ante la Dirección General del Ramo, en única instancia, dentro del plazo de quince días hábiles, a contar de la fecha en que les sea comunicada la imposición. Todas las sanciones que imponga la Dirección General serán apelables ante el Ministro de Hacienda, dentro de igual plazo y a partir de la misma fecha.

Artículo 21. De todas las sanciones que se impongan por las Oficinas del Ramo e Inspección General a los Agentes y Comisionistas de Aduanas, Apoderados y dependientes de aquéllos, como, asimismo, a comerciantes e industriales o a quienes les representen ante la Administración, se dará traslado a la Dirección General, a fin de que sean anotadas en libro habilitado al efecto, y con referencia al cual se acreditará en todos los expedientes de responsabilidad si el inculpado es o no reincidente.

Igual anotación se efectuará por la Dirección General de Aduanas con respecto a las sanciones que imponga el propio Centro directivo.

(CONTINUARÁ)

## MINISTERIO DE TRABAJO ORDEN

Ilustrísimo señor: Por Decreto de 22 de junio se dictan normas para la aplicación del "Impuesto para la prevención del paro obrero" y con el fin de que la función inspectora de este Ministerio sea todo lo eficaz que el mismo requiere y que su finalidad no pueda ser desvirtuada por interpretaciones erróneas, así como que el empleo de los fondos se destine siempre al objeto para que fué establecido,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero. En el improrrogable plazo que marca el artículo segundo de dicha disposición, toda Corporación provincial o municipal que tenga implantado el citado impuesto remitirá a la Dirección General de Trabajo los documentos que en el mismo se señalan.

Artículo segundo. Podrá ser motivo suficiente

para proceder a la anulación de los beneficios el no remitir con la estricta puntualidad el estado de cuentas que previene el artículo octavo del mencionado Decreto, aun cuando en el trimestre a que se refiera no hubiera habido movimiento alguno de fondos.

Artículo tercero. Se especificará, al consignar los ingresos en el trimestre, a qué período se refiere, así como el oficio de los obreros empleados en las obras que se realicen con los mismos.

Artículo cuarto. Tanto lo invertido en jornales, como lo abonado por materiales, se totalizará semanalmente, arrastrando la suma hasta el final del trimestre, motivo de la rendición de cuentas.

Artículo quinto. Aquellas Corporaciones que durante el mes de enero de cada año no comuniquen la ratificación del acuerdo de seguir percibiendo el impuesto, se considerará que renuncian al mismo, dándose cuenta al Ministerio de Hacienda para que proceda a su anulación y retención de los fondos recaudados, hasta nueva Orden de este Ministerio.

Artículo sexto. Si procediera a realizar una inspección a alguna Diputación provincial o Ayuntamiento, y se considerara por la Dirección General de Trabajo que la infracción observada fuera motivo para proponer al excelentísimo señor Ministro la suspensión o anulación de los beneficios, caso de que aquella se acordare, los fondos provenientes del Impuesto que posea la Corporación quedarán inmovilizados y a disposición de este Ministerio, que podrá acordar el empleo que deba darse a los mismos.

Artículo séptimo. La inobservancia de cuanto se dispone en el Decreto de 22 de junio último y en la presente Orden, llevará aparejadas las sanciones que se establecen en su artículo noveno.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1943.—Girón de Velasco.  
Ilustrísimo señor Director general de Trabajo. 1316  
(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 26 de julio de 1943).

### MINISTERIO DE AGRICULTURA ORDEN

Ilustrísimo señor: Teniendo en cuenta que las inevitables condiciones desfavorables en que la mayoría de las veces se lleva a efecto el almacenaje de salvados a disposición del Servicio Nacional del Trigo en los propios almacenes de los industriales harineros, determina en aquel producto sensibles mermas de peso, al par que el consiguiente deterioro en los envases utilizados al efecto, con el consiguiente perjuicio económico para los mencionados industriales,

Este Ministerio de Agricultura ha tenido a bien disponer quede ampliado el párrafo tercero del artículo séptimo de la Orden ministerial de 17 de mayo de 1943, y en cuanto al salvado se refiere, de la forma siguiente:

"Para los restantes productos, el precio de venta será:

Si proceden del cupo forzoso de entrega obligatoria, el precio de tasa más tres pesetas por quintal métrico, para gastos del Servicio, y para los procedentes de entregas voluntarias, el precio de tasa más

10 pesetas, más tres pesetas para gastos del Servicio. En cuanto al precio del salvado se refiere, será el mismo de tasa, incrementado en las tres pesetas para gastos del Servicio, más una peseta como canon de compensación a los industriales harineros, por mermas en el almacenaje y conservación del producto citado."

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1943.—Primo de Rivera.  
Ilustrísimo señor Subsecretario de este Departamento. 1308  
(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 25 de julio de 1943).

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Administración Local

#### Instituto de Estudios de Administración Local.

#### (Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos)

Transcribiendo relación de Secretarios de segunda categoría admitidos al segundo curso de perfeccionamiento:

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS
1.	Don Nicereto Delgado Utrilla.
2.	Don Angel Muñoz Arce.
3.	Don Andrés González Cabello.
4.	Don Rafael Gallardo Jiménez.
5.	Don José Antonio Dug Rodríguez.
6.	Don Mariano Asensio Navas.
7.	Don Ambrosio Yarza Badiola.
8.	Don Manuel Valencia Contador.
9.	Don Julián González González.
10.	Don Guillermo Barquero Carrasco.
11.	Don Juan Ferrer Juan.
12.	Don Félix Ciudad Pérez.
13.	Don Ricardo Dávila de Arizcún.
14.	Don Felipe Santaolalla Arranz.
15.	Don Francisco Mendoza Mariscal.
16.	Don Luciano Vilumbrales Cano.
17.	Don Emilio Martín Encinas.
18.	Don José Mendiri Ramírez.
19.	Don Modesto Losces Plana.
20.	Don Miguel Ruiz Romero.
21.	Don Jesús Martínez Miguélez.
22.	Don Antonio Caballero Merino.
23.	Don Aurelio Román Carracedo.
24.	Don Antonio Fernández y Fernández.
25.	Don Julián Bosque Navarro.
26.	Don Bernardo Carnicero de Diego.
27.	Don José Sáez Martínez.
28.	Don José Antonio Martínez Fernández.
29.	Don Mariano Vilches López.
30.	Don Gerardo Fernández Lanseros.
31.	Don Alfonso Fernández Teijeiro.
32.	Don Gabriel Castaño Gómez.
33.	Don Emilio Milano García.
34.	Don Constantino Hurtado Fernández.
35.	Don Dionisio de Mesa Escobedo.
36.	Don José Ramírez Fernández.
37.	Don Paulino Torres Rojo.

Núm  
de o

38  
39  
40  
41



Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS
38.	Don José Moya Layna.
39.	Don Antonio Ritore Olmo.
40.	Don José Manuel Villaverde y Alcaín.
41.	Don Federico Herranz Sanz.
42.	Don Enrique Cruz Terol.
43.	Don Julián Pinilla Crespo.
44.	Don José Lozano Calvo.
45.	Don Juan Galera López.
46.	Don Fausto García Renedo.
47.	Don Felipe de la Morena Collado.
48.	Don Mariano Zamarro de Antonio.
49.	Don Nemesio Panizo Fernández.
50.	Don Francisco Morales Caravantes.
51.	Don Rogelio Calvo Encinas.
52.	Don Eustaquio Arco Bravo.
53.	Don Julián del Caño Feroso.
54.	Don Luis Pérez Álvarez.
55.	Don Manuel Jimena Salgado.
56.	Don Antonio de la Orden Domínguez.
57.	Don Juan José Salinas Carrasco.
58.	Don Mariano Parejo Palomino.
59.	Don Antonio Izquierdo Lázaro.
60.	Don Tomás Merino Bueno.
61.	Don Manuel Rus Merino.
62.	Don Antonio Renoso Pérez.
63.	Don Juan Riquelme Peró.
64.	Don Teófilo Morán Lobato.
65.	Don Jesús Domínguez Martínez.
66.	Don Antonio Maroto López.
67.	Don Jesús Tatay Gil.
68.	Don Manuel Julio Díaz Gómez.
69.	Don Jacinto Jaquelot Pineda.
70.	Don Francisco Traver Roca.

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS
71.	Don Manuel Manzanares Molina.
72.	Don Alfonso Buendía Montilla.
73.	Don César Otero Fraile.
74.	Don Jaime Arellano Martínez.
75.	Don Calixto Magaña Rodríguez.
76.	Don Baltasar Penacho Manrique.
77.	Don Tomás Garcés Martínez.
78.	Don Santiago Sanz Parra.
79.	Don Eulogio Cerrillo Navarro.
80.	Don Francisco Martínez García.
81.	Don Alejandro Matey Santos.
82.	Don Manuel Alarcón Martín.
83.	Don Santiago Romero Mateo.
84.	Don Julián Cambra Encuentra.
85.	Don Francisco Martín Temprano.
86.	Don Fernando Molina Díaz.
87.	Don Juan Bautista Lardiés y Aznar.
88.	Don Antonio Carrasco Fernández.

Los funcionarios comprendidos en la anterior relación, desde el número 79, inclusive, hasta el final, fueron admitidos al primer curso de perfeccionamiento, no pudiendo asistir al mismo por causas justificadas.

Todos los secretarios comprendidos en la presente relación deberán presentarse el día 2 de octubre próximo en el local de este Instituto, calle de García Morato, número 7, para asistir a la apertura del curso, previa la formalización de la correspondiente matrícula.

Madrid, 20 de julio de 1943.—El Director, Carlos Ruiz del Castillo. 1301

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 22 de julio de 1943).

## ANUNCIOS OFICIALES

### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SANTANDER

Fundación de don Lorenzo Sánchez Posada

Escuelas de San Vicente del Monte, Lamadrid y Tejo.

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de los interesados en esta Fundación que, durante el plazo de quince días, tienen de manifiesto en la Secretaría de esta Junta provincial el expediente especial (de transmutación de fines) que se instruye, comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, en armonía con los Reales Decretos de 15 de julio de 1921 y 25 de agosto de 1926, para que puedan alegar lo que tengan por conveniente, en orden a la modificación fundacional que se trata.

Santander, 14 de agosto de 1943. El Gobernador civil-presidente, Joaquín Reguera Sevilla.

Fundación de don Juan Domingo González de la Reguera

Escuela de San Vicente de la Barquera

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de los interesados en esta Fundación que, durante el plazo de quince días, tienen de manifiesto en la Secretaría de esta Junta provincial el expediente especial (de transmutación de fines) que se instruye, comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, en armonía con los Reales Decretos de 15 de julio de 1921 y 25 de agosto de 1926, para que puedan alegar lo que tengan por conveniente, en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 14 de agosto de 1943. El Gobernador civil-presidente, Joaquín Reguera Sevilla.

Fundación de don José Saro Galván Escuela de Abadilla de Cayón

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de los interesados

en esta Fundación que, durante el plazo de quince días, tienen de manifiesto en la Secretaría de esta Junta provincial el expediente especial (de transmutación de fines) que se instruye, comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, en armonía con los Reales Decretos de 15 de julio de 1921 y 25 de agosto de 1926, para que puedan alegar lo que tengan por conveniente, en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 14 de agosto de 1943. El Gobernador civil-presidente, Joaquín Reguera Sevilla.

Fundación de don Pedro Ruiz del Castillo

Escuela de San Martín de Toranzo

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de los interesados en esta Fundación que, durante el plazo de quince días, tienen de manifiesto en la Secretaría de esta Junta provincial el expediente especial (de transmutación de fines) que se

instruye, comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, en armonía con los Reales decretos de 15 de julio de 1921 y 25 de agosto de 1926, para que puedan alegar lo que tengan por conveniente en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 14 de agosto de 1943. El Gobernador civil-presidente, Joaquín Reguera Sevilla.

#### Fundación de un desconocido Escuela de Baró

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de los interesados en esta Fundación que, durante el plazo de quince días, tienen de manifiesto en la Secretaría de esta Junta provincial el expediente especial (de transmutación de fines) que se instruye, comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, en armonía con los Reales Decretos de 15 de julio de 1921 y 25 de agosto de 1926, para que puedan alegar lo que tengan por conveniente, en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 14 de agosto de 1943. El Gobernador civil-presidente, Joaquín Reguera Sevilla.

#### Fundación de don Juan Posada Escuela de Róiz

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de los interesados en esta Fundación que, durante el plazo de quince días, tienen de manifiesto en la Secretaría de esta Junta provincial el expediente especial (de transmutación de fines) que se instruye, comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, en armonía con los Reales Decretos de 15 de julio de 1921 y 25 de agosto de 1926, para que puedan alegar lo que tengan por conveniente, en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 2 de agosto de 1943. El Gobernador civil-presidente, Joaquín Reguera Sevilla.

#### Fundación de don José González Cotera Escuela de Hontoria

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de los interesados en esta Fundación que, durante el plazo de quince días, tienen de manifiesto en la Secretaría de esta Jun-

ta provincial el expediente especial (de transmutación de fines) que se instruye, comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, en armonía con los Reales Decretos de 15 de julio de 1921 y 25 de agosto de 1926, para que puedan alegar lo que tengan por conveniente, en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 2 de agosto de 1943. El Gobernador civil-presidente, Joaquín Reguera Sevilla.

### ADMÓN. DE JUSTICIA

#### Juzgado de primera instancia e instrucción de Villacarriedo

##### Cédula de citación de remate

En virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia de este partido, en auto de 23 de julio último, a instancia del procurador don Celestino Sáinz de la Maza, en nombre de don Jesús, don Santiago, don Jaime, don Juan y doña Pilar Apolonia Mazón y Mazón, como herederos de doña Leonor Mazón y Mazón, contra doña Ascensión Trueba Sañudo, como viuda de don Manuel Cano Sañudo, y herederos desconocidos de éste, para hacer efectivo un crédito hipotecario de seis mil quinientas pesetas de principal, intereses vencidos al seis por ciento pactado y que venzan, más los de demora correspondientes, y tres mil pesetas más calculadas para costas y gastos, se ha hecho traba de embargo sin previo requerimiento, por ignorarse quiénes sean los herederos de don Manuel Cano Sañudo, sobre la siguiente finca rústica, situada en término municipal de Vega de Pas, barrio y sitio de la Plaza, atravesada por la carretera de Peñas Pardas a Selaya. Se compone de una casita de un solo piso, que ocupa una superficie, aproximada, de cuarenta metros cuadrados; de un prado cerrado sobre sí, y de un terreno que estuvo destinado a bolera, cerrado también sobre sí, que todo mide diecisiete plazas, o sean, cincuenta y cinco áreas y ochenta centiáreas, y linda: al Este, con finca de Félix Trueba; al Sur, con plaza pública y bienes de José Crespo, más de Antonio Revuelta, de doña Manuela Ruiz Oria, de herederos de Manuel Sañudo y más del señor Cano; al Norte, con calleja pública, y al Oeste, con más del mismo señor Pérez Cano. Esta finca está especialmente hipotecada para responder del cré-

dito reclamado en esta ejecución; y en su virtud, cumpliendo lo acordado, se cita de remate a los desconocidos herederos de don Manuel Cano Sañudo, vecino que fué de Vega de Pas, a fin de que en término de nueve días comparezcan en este Juzgado, oponiéndose a la ejecución, si vieren convenirles; previniéndoles que, transcurrido dicho plazo sin verificarlo, seguirán los autos su curso, sin más volverles a citar.

Villacarriedo a siete de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—El secretario judicial, licenciado Julián Cortés.—V.º B.º, el juez de primera instancia (ilegible).

Derechos de inserción: 83,50 ptas.

Los cuatro individuos que, a mano armada, provistos de fusiles, el día 16 de diciembre de 1941, efectuaron un atraco en el domicilio de Manuel Valdor Vega, barrio de Arronte, Ayuntamiento de Ríotuerto, comparecerán en el término de diez días ante el juez militar letra E, Tantín, 14; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Ordeno, tanto a las autoridades civiles como militares, su busca y captura, y presentación de los mismos ante mi autoridad, o ponerlos a mi disposición en una de las cárceles de esta plaza.

Santander, 23 de julio de 1943. El juez militar letra E (ilegible).

1291

Por el presente se cita, llama y emplaza al legionario licenciado del Primer Tercio de La Legión Domingo Gómez Pardo, hijo de Francisco y de Luciana, natural de Santoña (Santander), de estado soltero, de profesión peluquero, de 23 años de edad, a fin de que comparezca personalmente o por medio de escrito ante el teniente juez instructor del Primer Tercio de La Legión, don José Crescente Fernández, en su despacho oficial, en Tauima (Melilla), en el plazo de 15 días, contados a partir del siguiente al que aparezca inserto este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, al objeto de notificarle la resolución recaída en la causa señalada con el número 1.043-42, instruida contra el mismo y dos más por el supuesto delito de deserción, llevada a cabo el 19 de febrero de 1939, la cual ha sido sobreseída, sin responsabilidad para éste.

Dado en Tauima a 21 de julio de 1943.—El teniente juez instructor, José Crescente Fernández. 1304

El juez militar letra T cita de urgente comparacencia ante este Juzgado, sito en Tantín, 14, al encartado en el sumarisimo ordinario número 22.930-40, Ismael Ceballos Gutiérrez; bajo apercibimiento que, de no hacerlo en el plazo máximo de diez días, a contar de la fecha de la publicación de esta requisitoria, será declarado rebelde en el aludido procedimiento.

Ruego y encargo a las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a su busca y captura, poniéndole a mi disposición, caso de ser habido; rogando, asimismo, a cuantas personas conozcan su paradero le comuniquen a este Juzgado a la mayor brevedad. 1305

Por la presente se cita a los que se consideren dueños de unos ciento ochenta kilos de carbón de piedra sustraídos de los muelles de Maliaño de esta ciudad el día 15 de junio último, para que el día 24 de agosto próximo, a las cuatro de la tarde, comparezcan ante este Juzgado municipal número uno, sito en la calle de Somorrostro, 3, 2.º, a la celebración del correspondiente juicio de faltas que se sigue contra Carmen Peña Ima y otras; previniéndoseles que, de no comparecer, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 12 de julio de 1943.  
El secretario interino (ilegible). 1306

Martina Martín Garcinuño, mayor de edad, casada, sus labores y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, sito en la calle de Somorrostro, 3, 2.º, dentro de tercero día, a contar al de la publicación del presente, a las diez de la mañana, a fin de ser reprendida en forma en el juicio de faltas seguido contra la misma por ofensas a los agentes de la autoridad, y para darla vista de la tasación de costas practicada en dicho juicio; previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 22 de julio de 1943.  
El secretario habilitado (ilegible). 1287

Juan Iturriaga Herrera, de 40 años de edad, estado soltero, de profesión jornalero, hijo de Cándido y de Valentina, natural de Santander, domiciliado últimamente en Santander, procesado en sumario número 55 de 1943 por robo de metales, comparecerá en término de diez días ante

este Juzgado de instrucción número dos, sito en Santa Lúcia, 36, 1.º, o cárcel del partido, a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado tercero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Ruego y encargo a las autoridades procedan a su busca y captura, conduciéndole a la cárcel a disposición de dicho Juzgado. 1327

Trinitario Alegría Navamuel, hijo de Raimundo y Carmen, de 23 años de edad, de estado soltero, oficio artista de circo, natural de Herada, partido judicial de Ramales, provincia de Santander, comparecerá en el término de veinticinco días ante el Juzgado de instrucción del Regimiento de Infantería número 21, de guarnición en Vitoria; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes si no lo verifica en el plazo señalado, y rogando a las autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo, que ha de ser puesto a disposición de este Juzgado.

Vitoria a 29 de julio de 1943.—El capitán juez instructor, Cándido Sanz Elcano. 1325

Don Emilio Macho-Quevedo y García de los Ríos, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por el procurador don Felipe Muriedas Castaño, en nombre y representación del excelentísimo Ayuntamiento de Santander, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo provincial de 30 de diciembre de 1942, dictada en reclamación promovida por el reverendo padre superior de los Capuchinos contra la exacción del arbitrio por licencias para construcción de obras en la calle de Juan de la Cosa.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el "Boletín Oficial" de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 3 de agosto de 1943.—Emilio Macho-Quevedo. 1358

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por don Manuel Velasco Torre ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción contra acuerdo de la Comisión municipal permanente del excelentísimo Ayuntamiento de Santander de 31 de mayo de 1943, autorizando a don Octavio González Torre la apertura de un taller de panadería, con dos hornos y una chimenea adosada a la fachada de la casa-chalet número 18 del Paseo de Menéndez Pelayo.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el "Boletín Oficial" de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 2 de agosto de 1943.—Emilio de Macho-Quevedo. 1357

El señor juez de primera instancia accidental número dos de esta ciudad, en providencia dictada en el expediente que se sigue en este Juzgado para la exacción por la vía de apremio de la multa de veinte pesetas impuestas por el excelentísimo señor Gobernador civil de esta ciudad a Felisa Cobo Pérez por infracción al Código de la Circulación, y la que estuvo domiciliada en Cueto y cuyo actual domicilio se ignora, tiene acordado se requiera a dicha multada, para que en el término de tercer día, a partir de la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia, haga efectiva en este Juzgado referida sanción, más las costas calculadas en 31 pesetas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar, procediéndose a la exacción por la vía de apremio.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido y autorizo la presente, en Santander a 4 de agosto de 1943.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso. 1351

Por la presente, y como comprendidos en el número 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se llama a los procesados

Adolfo Castillo Cordero, de 16 años de edad, hijo de Justo y de Concha, soltero, natural y vecino de Santander, pescador, estatura regular, moreno, ojos claros, nariz aguileña, boca grande y pelo negro; y Enrique Gutiérrez Caso, de 16 años de edad, hijo de Tomás y de Asunción, soltero, natural de Comillas y vecino de Santander, pescador, de estatura baja, moreno, ojos azules, nariz regular, boca pequeña y pelo negro, para que en el plazo de diez días comparezcan ante este Juzgado, para ser reducidos a prisión, que les ha sido decretada por auto de esta fecha, dictado en el respectivo ramo separado, dimanante del sumario que por hurto se les instruye, bajo el número 29 de 1943; previniéndoseles que, de no verificarlo, serán declarados en rebeldía.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la busca y captura de dichos procesados y su conducción a la cárcel provincial de Santander, a mi disposición, por virtud del sumario referido.

Santoña a 22 de julio de 1943.  
G. Ruiz.—Por habilitación (ilegible).  
1293

Instruyéndose en este Juzgado expediente de prevención de abintestato por el fallecimiento en acción de guerra del legionario Ricardo Canal Sánchez, hijo de Isaac y de Maximina, natural de Santander, vecindado en Santander, nacido el 3 de agosto de 1918, de oficio zapatero; edad a su ingreso, 19 años; su estado, soltero.

Por el presente se cita a cuantas personas se creyeran con derecho a la herencia del finado para que en el término de treinta días, a partir de la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, se personen, por sí o por quien legalmente les represente, ante el señor teniente juez instructor del Juzgado eventual número 5 del Primer Tercio de la Legión, don Luciano Urieta Bono, a usar de su derecho.

Dado en Tauima a 7 de agosto de 1943.—El teniente juez instructor, Luciano Urieta Bono.  
1379

Bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades, de no presentarse Santos Ruiz López, de 23 años de edad, natural de Santander, vecino de ésta, soltero, hijo de Carlos y

de Encarnación, comparecerá en el término de cinco días ante este Juzgado militar letra B, para hacerle saber una resolución en las diligencias previas número 23.289-41.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención del mismo, caso de ser hallado, conduciéndole a la prisión de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

El juez militar letra B (ilegible).  
1288

## ADMÓN. MUNICIPAL

### Ayuntamiento de SANTANDER

Don Florentino Morlote solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de 22 C. V. en N. Salmerón, número 4.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 10 de agosto de 1943.  
El alcalde, E. Pino.  
1380

Derechos de inserción: 12,25 ptas.

### Expropiación forzosa

Declarada la urgencia de las obras de urbanización y reconstrucción de la zona siniestrada de esta ciudad, se hace público que el día 27 del corriente mes de agosto, a las diez horas, se procederá a levantar, con arreglo a las formalidades establecidas en la legislación vigente el acta previa a la ocupación de las fincas número 10 de Sánchez Silva; 4, 7, 11, 13, 21 y 19 de San José; 3 de la Plaza de la Puntida; 8, 10, 12 y 14 de la calle de los Remedios; 6, 12, 14, 16 y 18 de Santa Clara; 7 de Carbajal; 15, 17, 19, 23 y 27 de Puerta la Sierra.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de los interesados, que deben personarse en la finca el día y hora anunciados, con los títulos que les acrediten como propietarios.

Santander, 11 de agosto de 1943.  
El alcalde, E. Pino.  
1381

### Ayuntamiento de ENMEDIO

#### Comisión de la parte Personal

Los presidentes de las Comisiones de Evaluación de la parte Personal del repartimiento sobre Utilidades para el ejercicio de 1943 a 1944.

Hacen saber: Que habiendo de de-

signarse los vocales electivos de esta Comisión, por elección directa y secreta, entre electores comprendidos en las listas publicadas el día 24, se tendrán presentes para esta elección las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> La elección empezará a las siete de la mañana, y terminará a las cuatro de la tarde del día 15 de agosto próximo en la Casa Consistorial, ante los vocales natos de esta Comisión.

2.<sup>a</sup> Cada elector podrá votar, con papeleta impresa o escribiendo a mano, con la mayor claridad, el nombre y apellidos de quien elija, cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros, o sean, tantos vocales como han de elegirse.

3.<sup>a</sup> Todo elector puede hacer que la elección se presencie por notario público.

4.<sup>a</sup> Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de vocales electos pueden presentarse en el plazo de tres días ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser apelables, en los cinco días siguientes a su notificación, ante el Tribunal Económico-Administrativo.

Enmedio, 28 de julio de 1943.—El alcalde, Timoteo Matá.  
1355

### Ayuntamiento de SANTA CRUZ DE BEZANA

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición de Bernardino Reigadas, el oportuno expediente para justificar la ausencia de su hijo Demetrio Reigadas y Reigadas, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo; y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de Bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y, en especial, del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Demetrio Reigadas y Reigadas se sirva participarlo a esta Alcaldía, con la mayor suma de antecedentes.

El citado Demetrio es hijo de Evaristo y de Asunción; cuenta 30 años de edad; dicho individuo salió para navegar el año 1932, no habiendo permanecido en el domicilio de sus padres desde aquella fecha.

En Santa Cruz de Bezana a 10 de agosto de 1943.—El alcalde, A. Aparicio.  
1364